



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO
(20227580000285)

“Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 004 de 2013 Motonave Dayana 4”

**EL DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

En ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009, de las facultades que le confiere el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 y

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia, respecto de las áreas protegidas cuya gestión y administración ha sido confiada, particularmente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015 Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia para hacer cumplir las normas sobre prohibiciones y obligaciones de los usuarios del Sistema de Parques Nacionales Naturales contenidas en dicho Decreto, y las contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974 – Código de Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (CNRNR) para lo cual, el artículo 2.2.2.1.16.2 del Decreto citado establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se acompasa con las funciones policivas que el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015 reconoce en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del CNRNR y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el 5 de marzo de 2013, mediante su artículo quinto

"Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 004 de 2013 Motonave "Dayana 4"

le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Igualmente, el párrafo del artículo ibídem establece que los directores territoriales son quienes resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de gestión y manejo de áreas protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. DISPOSICIONES GENERALES DEL ÁREA PROTEGIDA.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades". Así mismo, el artículo 8 superior señala que es deber del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, encontrándose dentro de ellas los Parques Nacionales, que por mandato del artículo 63 superior son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es el conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la nación, por tener valores excepcionales para el patrimonio nacional y debido a sus características naturales, culturales o históricas, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. El santuario de flora y fauna, corresponde según la norma mencionada a un "área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional".

Que de acuerdo con el artículo 328 del CNRNR, las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son:

«a). Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y pasajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;

b). La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y para:

- 1. Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;*
- 2. Mantener la diversidad biológica;*
- 3. Asegurar la estabilidad ecológica, y*

c). La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.»

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las



El ambiente
es de todos

Minambiente

DIRECCION TERRITORIAL PACIFICO

CARRERA 117 # 16B - 00 Calle Vilache 09 - Santiago de Cali, Colombia
www.parquesnacionales.gov.co

"Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 004 de 2013 Motonave "Dayana 4"

zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública, por lo cual, en estas áreas los derechos de particulares son limitados a fines estrictamente ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991, y las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del CNRN, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas aquellas que no se enmarquen en dicha tipología y, especialmente prohibidas, las definidas como tales en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que el Santuario de Fauna y Flora Malpelo se reservó, alinderó y declaró mediante la Resolución núm. 1292 de 1995; modificada mediante Resolución núm. 1423 de 1996 del Ministerio del Medio Ambiente en el sentido de ampliar su área. Posteriormente, mediante la Resolución No. 0761 de 2002 el Ministerio del Medio Ambiente realinderó el Santuario de conformidad con la declaración del área como Zona Especialmente Sensible de la Organización Marítima Internacional - OMI- (Resolución MEPC.97 (47) del 8 de marzo de 2002). Finalmente, mediante Resolución 1589 de 2005 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial realinderó el Santuario ampliando su área y señalando su polígono.

Que el 12 de junio de 2006, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) declararon el Santuario de Fauna y Flora de Malpelo Patrimonio Natural de la Humanidad.

Que el Santuario de Fauna y Flora Malpelo hace parte del corredor marino del Pacífico Oriental Tropical (POT), conformado por las cordilleras donde se hallan las islas Cocos en la República de Costa Rica, Coiba en la República de Panamá, Galápagos en la República del Ecuador y Gorgona y Malpelo en Colombia, constituyendo un escenario geológico y biológico submarino único.

De conformidad con las leyes expuestas, y demás normatividad vigente aplicable a la materia, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:

1. Antecedentes.
2. Fundamentos jurídicos.
3. Consideraciones.
 - 3.1. Estudio de los cargos formulados.
 - 3.2. Análisis del escrito de descargos presentado por la parte.
 - 3.3. Análisis probatorio.
 - 3.4. Análisis del informe técnico ambiental.
4. Sanción.
5. Decisión o resuelve.

1. ANTECEDENTES.

PRIMERO: Mediante informe de protesta del 10 de febrero de 2013, la Armada Nacional indicó:

"El día 08 de febrero de 2013 a las 0230R el buque ARC "CALIMA" en desarrollo de operaciones del comando de la fuerza Naval del Pacífico, Armada Nacional; para ejercer soberanía y protección de los recursos naturales, visualizó un contacto en el área protegida de Malpelo. A las 0257R se realizó procedimiento de visita e inspección en posición latitud 04°00.043N Longitud 81°37.678 W, a la embarcación de fibra de vidrio de nombre "DAYANA 4", color verde de matrícula B-02-001100 (Ecuador), encontrando a bordo a los señores: Capitán Harlinton Casiena



El ambiente
es de todos

Minambiente

DIRECCION TERRITORIAL PACIFICO

CARRERA 117 # 16B - 00 Calle Vilache 09 - Santiago de Cali, Colombia
www.parquesnacionales.gov.co

“Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 004 de 2013 Motonave “Dayana 4”

Luisamano cc 87949098 de Tumaco; Carlos Eduardo Burbano Bony c.c. 080146936 Ecuador; Ángel Guillermo Preciado Arroyo c.c. 080174713 Ecuador, quienes se les sorprende en faena, mediante la utilización de ares de pesca tipo anzuelo con carnada listos para ser lanzados al agua, además a bordo, 05 Shernas, 20 Cabezudos y 01 tiburón, aproximadamente de 2 mt de largo.

SEGUNDO: La embarcación DAYANA 4 tiene las siguientes características:

- 01 casco en fibra de vidrio, color verde, eslora 8,50 mt y manga 1,30 mt.
- 01 motor fuera de borda Yamaha 75 HP modelo E75BMHDL Serie 103458 con transmisión y propela.
- 01 motor fuera de borda Yamaha 75 HP modelo E75BMHDL Serie 1057480 con transmisión y propela.
- 01 batería marca BOSCH.
- 01 ecosonda marca Garmin modelo Echo 300 c.
- 02 navegadores GPS marca Garmin modelo 72H.
- 09 canecas de 18 galones de combustible llenas.
- 15 canecas de 18 galones de combustible vacías.

TERCERO: La motonave DAYANA 4 presentó solicitud de zarpe expedida por la Capitanía del Puerto de Esmeraldas el día 15 de octubre de 2012 con fecha de vencimiento 15 de noviembre de 2012, con destino a CAPESM – Esmeraldas. Igualmente, a la motonave le fue expedida matrícula por la Capitanía del Puerto de Esmeraldas, cuya propietaria es la señora MARÍA GABRIELA CORTÉZ OBANDO.

CUARTO: La motonave DAYANA 4 cuenta con los siguientes registros:

- Certificado de arqueo, avalúo y clasificación (folio 6);
- Permiso de tráfico nacional (folio 7);
- Registro de inspección de seguridad (folio 11);

QUINTO: Mediante acta de medida preventiva del 10 de febrero de 2013, se impuso medida preventiva de aprehensión de recurso hidrobiológico, así:

• **APREHENSIÓN PREVENTIVA DE ESPECIES**

NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	LONGITUD	PESO (Kg)
<i>Caulolatilus affinis</i>	Cebezudo	65	3
<i>Caulolatilus affinis</i>	Cebezudo	62	2.2
<i>Caulolatilus affinis</i>	Cebezudo	56	2
<i>Caulolatilus affinis</i>	Cebezudo	60	2.6
<i>Caulolatilus affinis</i>	Cebezudo	64	2.6
<i>Caulolatilus affinis</i>	Cebezudo	63	2.5
<i>Caulolatilus affinis</i>	Cebezudo	64	3
<i>Caulolatilus affinis</i>	Cebezudo	63	2.5
<i>Caulolatilus affinis</i>	Cebezudo	60	2.4
<i>Caulolatilus affinis</i>	Cebezudo	61	2.4
<i>Caulolatilus affinis</i>	Cebezudo	58	2
<i>Caulolatilus affinis</i>	Cebezudo	56	1.8
<i>Mycteroperca spp.</i>	Cherna	53	2.5
<i>Mycteroperca spp</i>	Cherna	56	2
<i>Mycteroperca spp</i>	Cherna	67	4.7
<i>Mycteroperca spp</i>	Cherna	44	1
<i>Mycteroperca spp</i>	Cherna	56	2.5
<i>Mycteroperca spp</i>	Cherna	47	1.5
<i>Mycteroperca spp</i>	Cherna	66	4
<i>Mycteroperca spp</i>	Cherna	57	2.5
<i>Mycteroperca spp</i>	Cherna	60	2.5
<i>Epinephelus spp</i>	Mero	77	6
<i>Thunnys albacares</i>	Atún aleta amarilla	62	3

“Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 004 de 2013 Motonave “Dayana 4”

<i>Elagatis bipinnulata</i>	Sardinata	72	2
<i>Carchahinus falciformes</i>	Tiburón Sedoso	120	49
TOTAL			112.2

SEXTO: Mediante acta de entrega material la Armada Nacional hizo entrega de los elementos decomisados (artes de pesca), de la siguiente manera:

CLASE	CANTIDAD
Anzuelos en línea	769
Brazas de línea	15532
Rollos azules de nylon	05
Rollos verdes de nylon	04
Piñas	04
Anzuelos sueltos	53
Unidades de plomo pequeños	14
Unidades de plomo medianos	23
Metros de cabo negro suelto	80
Metros de cabo verde suelto	120

SÉPTIMO: La totalidad del recurso hidrobiológico aprehendido fue donado a la Armada Nacional mediante acta de entre del 10 de febrero de 2013, en cumplimiento del artículo 174 del Decreto 2256 de 1991.

OCTAVO: Mediante Auto núm. 005 del 12 de febrero de 2013, Parques Nacionales legalizó la medida preventiva impuesta en campo el 10 de febrero de 2013, consistente en el decomiso preventivo de las artes de pesca de la embarcación DAYANA 4 de bandera ecuatoriana, con matrícula B-02-001100 y en la aprehensión de las especies encontradas en la misma embarcación. El auto de medida preventiva fue comunicado al señor HARLINTON CASIERRA WISAMANO el día 13 de febrero de 2013.

NOVENO: Mediante Auto 006 del 12 de febrero de 2013, se dispuso iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor HARLINTON CASIERRA WISAMANO, identificado con cédula de ciudadanía 87949098 de Tumaco, en su calidad de capitán de la motonave DAYANA 4 y en contra de la señora MARÍA GABRIELA CORTEZ OBANDO, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 0802751909 de Ecuador en su calidad de armador de la motonave DAYANA 4.

DÉCIMO: En el mismo auto se formularon los siguientes cargos en contra del señor HARLINTON CASIERRA WISAMANO y de la señora MARÍA GABRIELA CORTEZ OBANDO.

1. Ejercer actos de pesca dentro del Santuario de Flora y Fauna Malpelo como actividad prohibida, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 13 de 1990, numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y numeral 1, del artículo 11 de la Resolución 0176 de 2003.
2. Ingresar en la motonave DAYANA 4, con matrícula B-02-001100 de bandera ecuatoriana, al Santuario de Flora y Fauna Malpelo sin autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 3 de la Resolución 0176 de 2003.
3. Transitar en la motonave DAYANA 4, con matrícula B-02-001100 de bandera ecuatoriana, en el Santuario de Flora y Fauna Malpelo, contraviniendo lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 11 de la Resolución 0176 de 2003.



"Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 004 de 2013 Motonave "Dayana 4"

4. Portar dentro de la embarcación DAYANA 4, con matrícula B-02-001100 de bandera ecuatoriana, artes de pesca (anzuelos, piñas, nylon, cabos y demás implementos de pesca) dentro del Santuario de Flora y Fauna Malpelo, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977.
5. Causar daño al recurso hidrobiológico tiburón sedoso (*Carcharhinus falciformis*), atún aleta amarilla (*Thunnus albacares*), cabezudos (*Caulolatilus affinis*), chernas (*Mycteroperca* spp), sardinatas (*Elagatis bipinnulata*) y mero (*Epinephelus* spp.) del Santuario de Fauna y Flora, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y numeral 12 del artículo 1 de la Resolución 0176 de 2003.

Este acto administrativo fue notificado de manera personal al señor HARLINTON CASIERRA WISAMANO y a la señora MARÍA GABRIELA CORTEZ OBANDO a través de su agente marítimo, el señor Alexander Belalcázar Montaña, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.483.412.

DÉCIMO CUARTO: Mediante Auto núm. 027 del 10 de septiembre de 2013, se abrió el periodo probatorio con el fin de determinar las pruebas conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Así mismo, dispuso tener como pruebas los documentos contenidos en el expediente 004 de 2013.

DÉCIMO PRIMERO. Por medio del Auto No. 145 del 27 de noviembre de 2020 de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se corrió traslado al presunto infractor para que en el término de diez (10) días presentara el escrito de alegatos de conclusión.

DÉCIMO SEGUNDO. Vencido el término concedido en el Auto No. 145 de noviembre 27 de 2020, en el que el presunto infractor, no presentó alegatos de conclusión, se procede a proferir la presente Resolución por la cual se decide de fondo el proceso sancionatorio ambiental.

DÉCIMO TERCERO. Parques Nacionales Naturales emitió el concepto técnico final necesario para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 3678 de 2010, por medio del cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

2.1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

Por mandato constitucional contenido en los artículos 8, 79, 80 y 95 de la Carta Política de 1991, el Estado colombiano y los particulares tienen el deber de proteger las riquezas naturales de la nación y proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para la consecución de estos fines. Particularmente, el Estado tiene el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el objetivo de garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, la restauración o sustitución de los recursos naturales, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales exigiendo la reparación de los daños causados.

Las áreas protegidas desde el punto de vista constitucional, especialmente, los parques naturales adquieren especial relevancia en este contexto, en la medida que son considerados al amparo del artículo 63 superior como inalienables, imprescriptibles e inembargables como lo son los bienes de uso público. Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-189 de 2006 caracteriza la calidad de inalienable de los parques naturales, e indica que estos no pueden ser enajenados pues sobre ellos



El ambiente
es de todos

Minambiente

DIRECCION TERRITORIAL PACIFICO

CARRERA 117 # 16B - 00 Calle Vilache 09 - Santiago de Cali, Colombia
www.parquesnacionales.gov.co

"Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 004 de 2013 Motonave "Dayana 4"

no puede transarse el derecho de dominio; con relación al carácter de imprescriptibles, se anota que ello significa que los parques naturales no pueden ser objeto de apropiación por la vía de la prescripción adquisitiva del dominio o usucapión, y el carácter de inembargables conlleva a que ellos no podrán ser tenidos como garantía real para el pago de obligaciones, por lo cual, se encuentran en toda medida por fuera del comercio y sobre ellos no se pueden ejercer actos de disposición por los particulares, veamos:

"Mediante el Sistema de Parques Nacionales Naturales, tal y como lo reconoce la doctrina, se delimitan áreas que, por los valores de conservación de sus ecosistemas, o por sus condiciones especiales de flora y fauna, representan un aporte significativo para la investigación, educación, recreación, cultura, recuperación o control no sólo de nuestro país sino en general, del patrimonio común de la humanidad.

*Como lo ha reconocido esta Corporación, el Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen **deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar**. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación"¹ (énfasis añadido)*

De acuerdo con estas consideraciones, debe concluirse que, desde el frente constitucional, estas áreas son bienes jurídicos de especial protección respecto de los cuales existen deberes tanto en cabeza del Estado como de los ciudadanos o particulares, quienes a fin de garantizar su protección, conservación o restauración como ecosistemas estratégicos y de los recursos naturales que se encuentran en su interior, deben prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, por lo cual, puede el Estado ejercer su potestad sancionatoria para obtener la reparación de los daños que se causen en ellos.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 632 de 2011 ha establecido lo siguiente:

"(...) artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado "El Régimen Sancionatorio Ambiental", en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales."

Así pues, la potestad sancionatoria en materia ambiental debe ser ejercida con el sólo propósito de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables de nuestro país, por lo cual, la manifestación del *ius puniendi* del Estado en materia ambiental administrativa se despliega a través del ejercicio que las autoridades administrativas realizan de la potestad de investigar y sancionar al infractor de la normatividad, que en el caso de las infracciones ambientales cometidas en jurisdicción de las áreas protegidas parques nacionales naturales, se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales.

¹ CConst. Sentencia C- 189-06. M.P..RODRIGO ESCOBAR GIL. Expediente D-5948



"Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 004 de 2013 Motonave "Dayana 4"

2.2 CÓDIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE – DECRETO LEY 2811 DE 1974.

El Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con el artículo 327 del CNRNR es el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. Su finalidad, es **la conservación** con valores sobresalientes de fauna y flora y pasajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro, **la de perpetuar** en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y para: (i) proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental (ii) mantener la diversidad biológica; (iii) asegurar la estabilidad ecológica, y **la de proteger** ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad, de conformidad con el artículo 238 del CNRNR.

De acuerdo con lo anterior, el régimen jurídico ambiental establece que sólo se podrán desarrollar, previa autorización, las siguientes actividades definidas en el artículo 332 del CNRNR:

- a). De conservación.
- b). De investigación.
- c). De educación.
- d). De recreación.
- e). De cultura.
- f). De recuperación y control.

Por lo demás, actividades que no se enmarquen en las categorías precedentes se encontrarán absolutamente proscritas, en especial las contempladas en el artículo 336 del CNRNR y sus reglamentos, que a saber es el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, por considerar que estas alteran especialmente el ambiente natural de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, o su organización.

Al amparo de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considerará infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el CNRNR, la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes, así como los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, la cual será objeto de sanción en los términos de la citada Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la realización de actividades prohibidas en áreas protegidas declaradas Santuario de Flora y Fauna se considerarán infracciones ambientales y habilitarán al Estado colombiano, por conducto de las autoridades ambientales competentes, en este caso, la Dirección Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, a adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, con miras a establecer la responsabilidad administrativa del presunto infractor y a imponer las sanciones y medidas compensatorias a las que hubiere lugar, sin perjuicio de otros regímenes de responsabilidad que resultaren aplicables por la misma conducta.

2.3 DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".



El ambiente
es de todos

Minambiente

DIRECCION TERRITORIAL PACIFICO

CARRERA 117 # 16B - 00 Calle Vilache 09 - Santiago de Cali, Colombia
www.parquesnacionales.gov.co

"Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 004 de 2013 Motonave "Dayana 4"

Dentro de las prohibiciones especiales consagradas en la normativa ambiental vigente en relación con actividades en áreas protegidas declaradas como Parque Nacional Natural, se encuentran las listadas en los artículos 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 que compila, entre otras normas, el Decreto 622 de 1977, reglamentario del CNRRN y la Ley 2 de 1959, las cuales, por su naturaleza, pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de las cuales se destacan los siguientes:

Del artículo 2.2.2.1.15.1.

"7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

*10. **Ejercer cualquier acto de pesca**, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita."*

Del artículo 2.2.2.1.15.1.

"1) Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.

10) entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente."

Así pues, teniendo en cuenta el concepto de "infracción ambiental" definido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la comisión de infracciones ambientales en violación de las prohibiciones contenidas en cualquiera de los numerales anteriormente citados, y que adicionalmente involucren deterioro del medio ambiente en los términos referidos – entre otros - por los literales a), b) y j) del artículo 8 del CNRRN, dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas ambientales aplicables de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.15.3. del Decreto 1076 de 2015 que remite a la Ley 1333 de 2009.

2.4 NORMATIVA DE PARQUES NACIONALES – RESOLUCIÓN 176 DEL 1 DE AGOSTO DE 2003

Que la norma en cita, por medio de la cual se reglamenta algunas de las actividades que se pueden llevar a cabo en el Santuario de Flora y Fauna Malpelo dispone lo siguiente en relación con la prohibición de pesca y sobre tránsito al interior del área protegida:

"ARTICULO 11. PROHIBICIONES A LAS EMBARCACIONES Y VISITANTES: *se prohíbe a los visitantes del Santuario de Fauna y Flora de Malpelo, las siguientes actividades, además de las definidas en el Decreto 622 de 1977, que puedan, traer como consecuencia la alteración del ambiente natural o de la organización interna del área:*

1. *Realizar cualquier actividad de pesca, usar arpones.*
(...)

12. *Desarrollar cualquier tipo de actividad no autorizada o que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente, causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores del área.*
(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. – *Las embarcaciones en tránsito están prohibidas en el área del SFF Malpelo.*
(...)"



El ambiente
es de todos

Minambiente

DIRECCION TERRITORIAL PACIFICO

CARRERA 117 # 16B - 00 Calle Vilache 09 - Santiago de Cali, Colombia
www.parquesnacionales.gov.co

"Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 004 de 2013 Motonave "Dayana 4"

De esta manera, se concluye que cualquier acto de pesca se encuentra expresamente proscrito, así como el tránsito por el área protegida, razón por la cual se requieren las debidas autorizaciones para el ingreso al Santuario. Por lo cual tanto, quienes se encuentren dentro del área con recurso hidrobiológico y artes de pesca, se tendrán como infractores de la normativa ambiental.

2.5 LEY 1333 DE 2009.

La Ley 1333 de 2009 define en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio por la comisión de infracciones ambientales se adelantará de oficio bien sea a petición de parte, **o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva**. Este procedimiento se inicia mediante acto administrativo motivado, que se notifica personalmente al presunto infractor conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este acto administrativo dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio administrativo para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos, y acompañará copia de los documentos pertinentes, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Durante el periodo de investigación, al tenor de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Si se determina que existe mérito para continuar con la investigación, se formularán cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 24 de la citada Ley 1333 de 2009. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor, directamente o mediante apoderado, podrá presentar descargos por escrito, **y será en este escrito donde aportará o solicitará, según corresponda, la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes**.

Vencido este término de diez (10) días, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas en el escrito de descargos, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Con relación al criterio de necesidad de la prueba se debe tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 5 de marzo de 2015, al referir que *"la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso."*

Con relación al criterio de **conducencia y pertinencia** en la misma sentencia citada en el párrafo precedente, el Consejo de Estado refirió que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil. *Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso, se deben rechazar aquellos medios de convicción*



El ambiente
es de todos

Minambiente

DIRECCION TERRITORIAL PACIFICO

CARRERA 117 # 16B - 00 Calle Vilache 09 - Santiago de Cali, Colombia
www.parquesnacionales.gov.co

“Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 004 de 2013 Motonave “Dayana 4”

que no satisfagan las citadas características. «La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo, entran en el campo de la impertinencia. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso» (énfasis añadido)

Con relación a la **utilidad**, la doctrina ha referido que esta se predica cuando con la prueba puede establecerse un hecho materia de la controversia, que aún no se encuentra demostrado con otra. Así pues, a pesar de una prueba en ocasiones ser pertinente y conducente puede devenir en inútil cuando por otro medio el hecho ya ha quedado demostrado dentro del proceso, otorgándole así al juez la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla en aplicación del principio de economía procesal (CAMACHO, A., 1998)

Las pruebas ordenadas conforme a los anteriores criterios se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por un periodo igual al inicial, previo concepto técnico que establezca la necesidad de dicha ampliación del término. Finalmente, y en aplicación del inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dará traslado al investigado y presunto infractor, por el término de diez (10) días para que presente los alegatos respectivos en ejercicio del derecho de contradicción.

Una vez agotado el procedimiento en relación con la práctica de pruebas, el ejercicio del derecho de contradicción y vencido el término para presentar los alegatos de conclusión, se procederá a determinar la responsabilidad del presunto infractor e imponer la sanción correspondiente y las medidas compensatorias pertinentes para precisamente compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción determinada, bajo los lineamientos del artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y sus reglamentos, siempre que así sea determinado en el concepto técnico.

2.5. SANCIONES.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 lista las diferentes clases de sanciones que se impondrán al infractor ambiental por parte la autoridad ambiental competente, en este caso la U.A.E.S.P.N.N. por conducto de la Dirección Territorial del Pacífico, por mandato del numeral 10 del artículo 16 del Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012.

Dentro de las posibles sanciones se encuentra la siguiente;

“5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

A efectos de determinar qué sanción se debe imponer de acuerdo con el tipo de infracción, la autoridad ambiental debe dirigirse al Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, compilado en el título X del Decreto 1076 de 2015, el cual señala en su artículo 8 (artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto 1076 de 2015) lo siguiente:

«Artículo. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para



El ambiente
es de todos

Minambiente

DIRECCION TERRITORIAL PACIFICO

CARRERA 117 # 16B - 00 Calle Vilache 09 - Santiago de Cali, Colombia
www.parquesnacionales.gov.co

"Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 004 de 2013 Motonave "Dayana 4"

cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;

c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.»

Adicionalmente, se precisa que la imposición de sanciones **no** exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad, por mandato del parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 3678 de 2010.

El proceso de individualización de la sanción debe tener como fundamento el **informe técnico** en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, en él se detallan los grados de afectación y demás criterios que permitan determinar la sanción aplicable como bien lo indica el artículo tercero de decreto anteriormente citado. Así pues, puede la autoridad ambiental no sólo imponer la sanción que responda a los criterios pertinentes fundados en el informe técnico, si no que podrá también imponer al infractor la obligación de ejecutar obras o acciones tendientes a restaurar el medio ambiente o los recursos naturales o el paisaje afectados con su infracción, así como exigirle tramitar las licencias requeridas para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos cuando a ello hay lugar, especialmente, cuando el área en la que se están desarrollando las actividades es una de carácter protegido como lo es el PNN Farallones de Cali.

Con base en los anteriores fundamentos, se presentan las siguientes:

3. CONSIDERACIONES.

3.1. ESTUDIO DE LOS CARGOS FORMULADOS.

Mediante el Auto núm. 009 del 25 de septiembre de 2012, se formuló pliego de cargos contra el señor JOSÉ MANUEL JAMA MAFARE, identificado con cédula de ciudadanía núm. 0802307785 de Esmeraldas (Ecuador), en su calidad de capitán de la motonave y contra el señor JEFFERSON



El ambiente
es de todos

Minambiente

DIRECCION TERRITORIAL PACIFICO

CARRERA 117 # 16B - 00 Calle Vilache 09 - Santiago de Cali, Colombia

www.parquesnacionales.gov.co

“Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 004 de 2013 Motonave “Dayana 4”

GERMÁN BAUTISTA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 802343723 de Esmeraldas (Ecuador), en calidad de armador de la Motonave “Voluntad de Dios” con matrícula B-02-06360 por la realización de actividad prohibida interior del SFF Malpelo, vulnerando presuntamente la siguiente normativa

«1. Ingresar en la nave DAYANA 4 con matrícula B – 02 – 06360 de BANDERA Ecuatoriana, al Santuario de Flora y Fauna Malpelo sin autorización previa de La unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 24, numeral 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y artículo 3 de la Resolución 0176 de agosto de 2003.

«2. Transitar en la nave DAYANA 4 con matrícula B – 02 – 06360 de BANDERA Ecuatoriana, en el Santuario de Flora y Fauna Malpelo contraviniendo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo décimo primero de la Resolución 0176 del 01 de agosto de 2003.

«3. Portar dentro de la embarcación DAYANA 4 con matrícula B – 02 – 06360 de BANDERA Ecuatoriana, artes de pesca (Long line, nylon, anxuelos, binchas, boyas y demás implementos de pesca) dentro del Santuario de Flora y Fauna Malpelo, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977.

«4. Ejercer actos de pesca dentro del Santuario de Flora y Fauna Malpelo, como actividad prohibida, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2 de 1959, numeral 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y numeral 1 del artículo décimo primero de la Resolución 0176 de agosto de 2003.

«5. Causar daño al recurso hidrobiológico, como tiburones tollo (alopias) peces vela (istiophorus platyperus) y pez marlín (Makaira) del Santuario de Flora y Fauna Malpelo, como actividad prohibida, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y numeral 12 del artículo décimo primero de la Resolución 0176 de agosto de 2003.

Estos cargos fueron formulados teniendo en cuenta que el día 20 de septiembre de 2012, en la ubicación: latitud 03°53.496N Longitud 81°12.600W, se encontró a bordo de la nave “DAYANA 4” de bandera ecuatoriana, identificada con matrícula B-02-06360, al señor, identificado con cédula de ciudadanía núm. 0802307785 de Esmeraldas (Ecuador), en calidad de Capitán, quien estaba desarrollando faena de pesca, con los artefactos de pesca en el agua, y, en posesión de recurso hidrobiológico (pescados y aletas de tiburón). Así mismo, porque se determinó que el señor JEFFERSON GERMÁN BAUTISTA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 802343723 de Esmeraldas (Ecuador), actúa en calidad de armador de la motonave en cita.

Como se refirió en los fundamentos jurídicos de la presente resolución, en las áreas protegidas declaradas como Parques Nacionales Naturales, sólo se podrán desarrollar, previa autorización², las siguientes actividades definidas en el artículo 332 del CNRR.

- a) De conservación.
- b) De investigación.
- c) De educación.
- d) De recreación.

² Artículo 2.2.2.1.13.2. del Decreto 1076 de 2015: Autorizaciones. Las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales pueden ser usadas por personas nacionales y extranjeras mediante autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida para el área respectiva. Artículo 2.2.2.1.13.3 Otras disposiciones de autorizaciones. Las autorizaciones de que trata el artículo anterior de esta norma no confieren a sus titulares derecho alguno que pueda impedir el uso de las áreas de Sistema de Parques Nacionales Naturales por otras personas, ni implican para Parques Nacionales Naturales de Colombia ninguna responsabilidad, por lo tanto, los visitantes de estas áreas asumen los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en ellas.



El ambiente
es de todos

Minambiente

DIRECCION TERRITORIAL PACIFICO

CARRERA 117 # 16B - 00 Calle Vilache 09 - Santiago de Cali, Colombia
www.parquesnacionales.gov.co

“Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 004 de 2013 Motonave “Dayana 4”

- e) De cultura.
- f) De recuperación y control.

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2 de 1959, con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, en los Parques Nacionales Naturales «**quedará prohibida** la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, **la pesca**, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona» (se resalta).

En ese sentido, las actividades que **no** se enmarquen en las categorías precedentes se encontrarán absolutamente **proscritas**, y en especial las contempladas en el artículo 336 del CNRNR y sus reglamentos, que a saber es el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución 0176 del 1 de agosto de 2003, **por considerar que estas alteran especialmente el ambiente natural de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, o su organización, como lo es el desarrollo de actividades de pesca al interior del área protegida.**

En virtud de lo anterior, al amparo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 2.2.2.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015 se consolidó una infracción ambiental constitutiva de violación de las normas contenidas en el CNRNR y las demás disposiciones ambientales vigentes en relación con las actividades prohibidas en las áreas declaradas como parque nacional natural, cuyo dolo se presume en cabeza del infractor, quien durante el procedimiento no logró desvirtuar esta presunción legal en su contra.

3.2. ANÁLISIS DEL ESCRITO DE DESCARGOS PRESENTADO POR LA PARTE.

Los señores JOSÉ MANUEL JAMA MAFARE (Capitán) y JEFFERSON GERMÁN BAUTISTA MOSQUERA (Armador) no presentaron escrito de descargos.

3.3. ANÁLISIS PROBATORIO.

De acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso «incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen», lo que adquiere especial relevancia cuando se matiza con lo previsto en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor. Por esta razón la carga de la prueba se encuentra en cabeza del procesado o presunto infractor, quien deberá allegar al proceso los elementos que considere darán cuenta de su debida defensa.

En el presente caso, fueron notificados al infractor los actos administrativos que dieron lugar al ejercicio de su derecho de defensa: (i) el acto administrativo por medio del cual inicia procedimiento sancionatorio ambiental; (ii) el acto administrativo mediante el cual se le formularon cargos y; (iii) el acto administrativo que declara la apertura a periodo probatorio y; **(iv) el acto administrativo por medio del cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.**

Como se ha advertido anteriormente, la etapa procesal oportuna para que el investigado allegue y solicite la práctica de pruebas que cumplan con el criterio de utilidad, necesidad, pertinencia y conducencia, es en el escrito de descargos que se presenta dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo por medio del cual se le formulan lo cargo, como lo indica el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



El ambiente
es de todos

Minambiente

DIRECCION TERRITORIAL PACIFICO

CARRERA 117 # 16B - 00 Calle Vilache 09 - Santiago de Cali, Colombia
www.parquesnacionales.gov.co

"Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 004 de 2013 Motonave "Dayana 4"

En el caso en concreto, si bien no se presentó escrito de descargos, se tuvo en cuenta lo manifestado por el capitán de la motonave, en cuanto a que su ingreso al área protegida se dio con ocasión de los vientos y las corrientes, sin embargo, no aportaron pruebas o documentos adicionales que permitieron corroborar esta afirmación.

Por lo tanto, el material al cual se le otorgó valor probatorio corresponde a los siguientes documentos:

1. Nota de protesta de la Armada Nacional del 23 de septiembre de 2012;
2. Copia del zarpe expedido por la armada de Ecuador, del 20 de agosto de 2012 y el 20 de septiembre de 2012.
3. Copia del certificado de matrícula, expedido por la Capitanía de Esmeraldas – Ecuador expedido a la motonave Voluntad de Dios con matrícula B-02-06360.
4. Copia del escrito de bitácora presentado por los tripulantes y el capitán de la motonave Voluntad de Dios.
5. Informe técnico núm. 006 de 2012 de identificación del recurso hidrobiológico aprehendido del 25 de septiembre de 2012.
6. Diligencia de versión libre del capitán de la motonave, señor JOSÉ MANUEL JAMA MAFARE.

Valoración de las pruebas decretadas y practicadas por parte de Parques Nacionales Naturales

Se enuncian las pruebas decretadas y practicadas por la Autoridad Ambiental:

Documentales:

1. Nota de protesta de la Armada Nacional del 23 de septiembre de 2012;
2. Copia del zarpe expedido por la armada de Ecuador, del 20 de agosto de 2012 y el 20 de septiembre de 2012.
3. Copia del certificado de matrícula, expedido por la Capitanía de Esmeraldas – Ecuador expedido a la motonave Voluntad de Dios con matrícula B-02-06360.
4. Copia del escrito de bitácora presentado por los tripulantes y el capitán de la motonave Voluntad de Dios.
5. Informe técnico núm. 006 de 2012 de identificación del recurso hidrobiológico aprehendido del 25 de septiembre de 2012.

Diligencia de versión libre:

A través de diligencia de versión libre llevada a cabo el día 26 de septiembre de 2012, se escuchó al señor JOSÉ MANUEL JAMA MAFARE, en su calidad de capitán de la motonave Voluntad de Dios, de bandera ecuatoriana con matrícula B – 02 – 06360.

31.1. Análisis – nota de protesta de la Armada Nacional del 23 de septiembre de 2012.

En el informe de protesta consta la detección de la comisión de una infracción ambiental bajo las siguientes características:

- (i) Ubicada al interior del SFF Malpelo en la posición latitud 03°53.496N Longitud 81°12.600W
- (ii) A bordo de la motonave Dayana 4, de color blanco, identificada con matrícula núm. B-02-06360 de bandera ecuatoriana.



El ambiente
es de todos

Minambiente

DIRECCION TERRITORIAL PACIFICO

CARRERA 117 # 16B - 00 Calle Vilache 09 - Santiago de Cali, Colombia

www.parquesnacionales.gov.co

"Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 004 de 2013 Motonave "Dayana 4"

- (iii) A bordo se encontró a los señores: Jairo Antonio Plaza Medrero C.C. 0806550847 de Esmeraldas Ecuador; Pastor Enrique Jaramillo Nazareno C.C. 0802372326 de Esmeraldas Ecuador, Capitán José Manuel Jama Mafare C.C. 0802307785 Esmeraldas Ecuador.
- (iv) Con artes de pesca dentro del agua.
- (v) En posesión de cuatro (4) pescados con un peso de 188 kg

3.3.2. Análisis probatorio – copia del zarpe y certificado de matrícula.

De acuerdo con la copia del zarpe expedido por la armada de Ecuador, del 20 de agosto de 2012, con validez hasta el 20 de septiembre de 2012, se logró identificar plenamente: (i) la embarcación de nombre Voluntad de Dios, identificada con matrícula núm. B-02-06360 de bandera ecuatoriana; (ii) al señor JEFERSON GERMÁN BAUTISTA, en calidad de propietario de la embarcación; (iii) al señor JOSÉ MANUEL JAMA MAFARE, identificado con cédula de ciudadanía núm. 0802307785, en calidad de pescador artesanal.

3.3.3. Análisis - escrito de bitácora

Del escrito de la bitácora se destaca que el capitán plantea que por efecto de los vientos y las corrientes, fueron arrastrados hasta ingresar al área protegida, lugar donde fueron interceptados por la Armada Nacional.

3.3.4. Análisis - Informe técnico de identificación de recurso hidrobiológico

En el informe técnico de identificación del recurso hidrobiológico aprehendido de fecha 25 de septiembre de 2012 se determina el recurso hidrobiológico encontrado en la embarcación de la siguiente manera:

3.3.5. Análisis – versión libre

De la versión libre se destaca la afirmación sobre la presunta pesca fuera del área y el efecto del viento y las corrientes que los llevaron hasta el interior del área protegida, sin embargo, a partir del informe técnico 006 de 2012, Parques Nacionales concluyó que no de acuerdo a las condiciones climáticas, de vientos y corrientes, no es posible que la motonave se encontrara en ese sector, y que la misma requería de la fuerza de los motores para llegar hasta el punto donde fueron interceptados.

3.4. ANÁLISIS PROBATORIO INFORME TÉCNICO FINAL.

El informe técnico final núm. 2022773000026 del 5 de diciembre de 2022, que reposa en el expediente 002 de 2012 fue elaborado con la finalidad de (i) realizar una evaluación ambiental sobre los diferentes impactos que se pueden generar con la actividad prohibida desarrollada por los señores JOSÉ MANUEL JAMA MAFARE (capitán) y contra JEFFERSON GERMÁN BAUTISTA MOSQUERA (armador) y (ii) establecer los criterios técnicos para la imposición de una sanción de decomiso definitivo de las artes de pesca y aprehensión definitiva del recurso hidrobiológico.

En primer lugar, en el concepto se establece que:

El SFF Malpelo está incluido en el Sistema de Parques Nacionales Naturales y según las categorías de áreas de manejo especial, los santuarios se definen como áreas dedicadas a preservar especies o comunidades animales / vegetales para conservar recursos genéticos de la fauna y flora nacional, por



El ambiente
es de todos

Minambiente

DIRECCION TERRITORIAL PACIFICO

CARRERA 117 # 16B - 00 Calle Vilache 09 - Santiago de Cali, Colombia

www.parquesnacionales.gov.co

"Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 004 de 2013 Motonave "Dayana 4"

lo tanto, las actividades permitidas son las relacionadas a la conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control.

Por su carácter insular oceánico, Malpelo conforma una de las cinco ecorregiones naturales del Pacífico colombiano (Díaz y Gómez, 2000), conteniendo un mosaico de ecosistemas terrestres, litorales y submareales únicos que albergan especies terrestres y marinas endémicas (Prahl, 1990; Zapata y Vargas-Ángel, 2003). El Santuario de Fauna y Flora (SFF) además de ser parte integral del Sistema Nacional Ambiental (SINA), Malpelo constituye, junto con las islas Galápagos (Ecuador), isla del Coco (Costa Rica), de Coiba (Panamá) y Gorgona (Colombia) el Corredor Marino de Conservación del Pacífico Oriental Tropical (POT).

Malpelo presenta condiciones únicas para la conservación y protección de la biodiversidad marina. Su aislamiento y la poca actividad antropogénica que ha tenido le han permitido mantener una integridad ecológica buena. Su posición biogeografía estratégica (única isla oceánica colombiana del Pacífico) la convierte en un área de gran interés para la ciencia dado su carácter agregador de especies marinas. En efecto, la cuenca Pacífica colombiana no es especialmente productiva en comparación con otras zonas del POT (costas costarricenses, panameñas, ecuatorianas y peruanas) por lo que Malpelo y su área de influencia, gracias a fenómenos de surgencia, representa una gran reserva de biodiversidad y productividad para el país.

Además, la isla está ubicada en la zona de confluencia de varias corrientes marinas, que actúan como "puentes de dispersión" para las diferentes formas larvales. El transporte de larvas y adultos puede ocurrir hacia las otras islas oceánicas del Pacífico y hacia las costas del Pacífico colombiano o panameño. De la misma forma, la isla actúa como puente de dispersión para las especies del Indo-Pacífico cuyas larvas pueden ser transportadas por la corriente contra-ecuatorial formando nuevos centros de dispersión a partir de las islas del Pacífico Central u otras islas del Pacífico Oriental como Clipperton (Francia), Revillagigedo (México), Cocos (Costa Rica) y Galápagos (Ecuador)."

Igualmente considera el concepto que "la pesca ilegal en aguas circundantes al SFF Malpelo son una de las amenazas principales a las que se enfrentan en la actualidad las especies ícticas, principalmente las que presentan categorías de conservación de alto riesgo como algunas especies de tiburones. De acuerdo con Polidoro et al. (2012), el 12% de las especies en el Pacífico Oriental Tropical tienen un elevado riesgo de extinción, debido a que están clasificadas en alguna categoría de amenaza de la IUCN. La distribución de especies amenazadas está asociada principalmente a áreas con sobrepesca, pérdida de hábitat, incremento de los impactos de los eventos ENSO (El Niño Oscilación del Sur) y a islas oceánicas, las cuales presentan un mayor riesgo estocástico de extinción para las especies endémicas. En las cinco islas oceánicas del Pacífico Oriental Tropical (Revillagigedo, Clipperton, Cocos, Galápagos y Malpelo) hay un elevado número de especies amenazadas, debido principalmente al gran número de especies endémicas, las cuales tienen un rango de distribución restringido. En Malpelo, el 12% (41 de 341) de las especies tienen algún grado de amenaza."

El concepto técnico en cita plantea determina las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se adelantaron los hechos materia de investigación:

"El día 20 de septiembre de 2012, a las 08:15 R el Buque ARC "Calima" de la Armada Nacional, en desarrollo de orden de operaciones del comando de la fuerza naval del pacífico, realizó el procedimiento de inspección a la motonave de fibra de vidrio de nombre "VOLUNTAD DE DIOS", color blanco, de matrícula B-02-06360, de bandera ecuatoriana.

En la motonave se encontró a bordo a los señores: Jairo Antonio Plaza Medrero, identificado con cédula de ciudadanía núm. 0806550847 de Esmeraldas (Ecuador); Pastor Enrique Jaramillo Nazareno, identificado con cédula de ciudadanía núm. C.C. 0802372326 de Esmeraldas Ecuador; José Manuel



El ambiente
es de todos

Minambiente

DIRECCION TERRITORIAL PACIFICO

CARRERA 117 # 16B - 00 Calle Vilache 09 - Santiago de Cali, Colombia
www.parquesnacionales.gov.co

“Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 004 de 2013 Motonave “Dayana 4”

Jama Mafare, identificado con cédula de ciudadanía núm. 0802307785 Esmeraldas Ecuador, en su calidad de Capitán.

La motonave fue encontrada en la posición: latitud 03°53.496N Longitud 81°12.600W, al interior del Santuario de Flora y Fauna Malpelo, realizando actividades de faena de pesca, con los artefactos de pesca en el agua, abordó y tenían cuatro pescados, con un peso aproximado de 188 KG.

Según versión de los tripulantes, llevaban 2 días en la zona, presuntamente arrastrados por las corrientes y los vientos de la zona.

La Armada Nacional procedió a inmovilizar y remolcar la embarcación hacia el puerto más cercano, en este caso, Buenaventura.

Los especímenes hidrobiológicos aprehendidos corresponden a los siguientes:

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTÍFICO	MEDIDAS – CARACTERÍSTICAS	PESO
Tiburón Tollo	Alopias	Longitud del tronco: 181 cm. Longitud interdorsal: 47 cm. Sexo: Macho; Clasper: 26 cm	50 Kg
Pez Marlin	Makaira	Longitud del tronco: 180 cm. Diámetro: 45 cm.	85 Kg
Pez Vela	Istiophorus platyperus	Longitud del tronco: 153 cm. Diámetro: 23,5 cm.	25 Kg
Pez Vela	Istiophorus platyperus	Longitud del tronco: 156 cm. Diámetro: 25 cm.	25 Kg
Aletas de Tiburón		Dorsal: 24 cm Pectorales: 54,5 y 55 cm. Anal: 23 cm.	

[...]

Así mismo, identifica los bienes de protección y conservación del SFF Malpelo

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Fauna	Se alteran y modifican los procesos biológicos como la reproducción, desove y crecimiento de especies de interés comercial y ecológica, lo cual se configura en una alteración del stock pesquero del Pacífico colombiano y por ende de la sostenibilidad regional de la actividad. Dado que la extracción de recursos hidrobiológicos impactará negativamente todos los ecosistemas presentes en este Santuario, ya que la extracción de recursos atenta contra el equilibrio ecológico, afectando el ciclo de vida y el flujo de energía en todo el sistema y pone en riesgo la sostenibilidad ambiental del país
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	Paisaje	Considerando que uno de las estrategias de manejo del área protegida es el ecoturismo a través del buceo avanzado responsable, la disminución de las poblaciones de especies objetivo claves para la belleza e interés de los turistas, puede disminuir la demanda de turismo y por ende el ingreso de los escasos recursos que se recolectan y permiten el adecuado manejo del área protegida

En el entendido que se indica la necesidad de imponer sanción de decomiso y aprehensión definitiva, el concepto desarrolla los criterios específicos de la sanción, en el siguiente sentido:

DESARROLLO DE CRITERIOS ESPECIFICOS DE SANCIÓN

“Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 004 de 2013 Motonave “Dayana 4”

A. LOS ESPECÍMENES SE HAYAN OBTENIDO, SE ESTÉN MOVILIZANDO, O TRANSFORMANDO Y/O COMERCIALIZANDO SIN LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES REQUERIDAS POR LA LEY O LOS REGLAMENTOS

Los presuntos infractores se encontraban en el sector suroriental del SFF Malpelo, sin ningún tipo de documento que soporte el ingreso al área protegida. Los pescadores tenían en posesión (a bordo de la lancha) especímenes muertos, algunos identificados como especies con algún grado de amenaza y considerados valores objeto de conservación. El área protegida por ningún motivo permite actividades de pesca, a menos que, sea autorizado para investigación científica.

B. PARA PREVENIR Y/O CORREGIR UNA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE

El recurso hidrobiológico encontrado y los elementos con los cuales se cometió la presunta infracción requieren ser decomisados de manera definitiva, toda vez que, es la mejor forma de desincentivar la pesca ilegal, pues se asegura que estos elementos no puedan ser utilizados nuevamente para cometer la infracción y representan pérdidas económicas para quien pretenda desarrollar esta actividad.

Adicionalmente, se crea un precedente para otros pescadores de la región y de embarcaciones de bandera extranjera (Ecuador y Costa Rica), que pueden ver el SFF Malpelo como un objetivo fácil para obtener ganancia a través de la pesca ilegal.

C. PARA CORREGIR UN PERJUICIO SOBRE LOS ESPECÍMENES

El decomiso definitivo de los elementos no permite corregir el perjuicio causado a las especies encontradas en posesión de los presuntos infractores, teniendo en cuenta que se encontraron muertos. Algunas de estas especies están catalogadas en grado de amenaza y son consideradas valores objeto de conservación. No obstante, requieren ser decomisadas y destruidas e inhabilitadas.

Finalmente, a partir del grado de afectación ambiental, y la calificación obtenida, se considera necesario proceder con el decomiso y aprehensión definitiva de las artes de pesca y del recurso hidrobiológico y, por lo tanto, en relación con las artes de pesca, proceder a su destrucción e inhabilitación y, de esta manera evitar que se continúen cometiendo infracciones sobre los VOC del SFF Malpelo u otra área protegida.

D. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación	
	Paisaje	Fauna
Causar daño a valores constitutivos del área protegida.	Cambios en la estructura del paisaje (Fauna)	Pérdida de especímenes de fauna en grado de amenaza y considerados VOC
Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados).	Cambios en la estructura del paisaje (Fauna)	Disminución de poblaciones naturales de especies amenazadas, Pérdida de especímenes de fauna considerados VOC
		Disminución de poblaciones naturales de especies amenazadas
Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente	N/A	N/A

“Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 004 de 2013 Motonave “Dayana 4”

✓ **Priorización de acciones impactantes.**

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1°	Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados).	El santuario tiene el máximo nivel de protección en términos de las categorías asignadas por la unión internacional para la conservación de la naturaleza (UICN), cuya normativa no permite hacer uso de los recursos al interior del área protegida. Sus buenos estándares de calidad han sido reconocidos por la UNESCO al ser declarado patrimonio natural de la humanidad. El Santuario tiene como principal servicio ecosistémico el de permitir que las poblaciones de peces, particularmente aquellas especies de importancia comercial puedan aumentar. En la medida en que estas especies aumenten dentro del Santuario, las mismas podrán salir del área protegida para hacer parte del stock pesquero de otras áreas donde se permite la pesca. Este efecto es denominado “SPILLOVER” o desbordamiento cuyo efecto permite lograr los niveles de desarrollo adecuados de estas especies y así asegurar su descendencia, contribuyendo a garantizar la seguridad alimentaria de la nación, en particular de las comunidades asentadas a lo largo de la costa pacífica colombiana. La actividad de pesca ilegal realizada al interior del Santuario estaría interrumpiendo el desarrollo de las poblaciones que fueron capturadas como: picudos, marlins y tiburones, evitando el cumplimiento de uno de los objetivos de conservación del área protegida. Para el Santuario, son de particular interés estas especies, dado que son Valores Objeto de Conservación y, para el caso de los tiburones identificados con el género Alopias, estos se encuentran en categoría de amenaza vulnerable (VU) según la UICN. Las aletas de tiburón encontradas, aunque no pudieron ser identificadas, la mayoría de estas especies son vulnerables debido a sus historias de vida, las cuales presentan en general tasas de natalidad baja, tiempos largos de gestación (9 a 22 meses) y tardan mucho tiempo en alcanzar su talla mínima de reproducción. Aunado a lo anterior, los tiburones son de gran importancia ecológica dado que son depredadores tope, necesarios para mantener en equilibrio el ecosistema, tanto pelágico como bentónico del Santuario, considerando lo frágil que es un ecosistema con características insulares.
2°	Causar daño a valores constitutivos del área protegida.	Esta acción se considera secundaria dado que se genera a partir de la actividad de pesca ilegal, en este caso, sobre especies Valores Objeto de Conservación del área protegida como los son: los Tiburones, Marlins y Picudos.
3°	Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	Al igual que la anterior, esta acción impactante se relaciona con la actividad de pesca ilegal. Debido al bajo número de individuos aprehendidos, se considera que no es susceptible de generarse un daño significativo al ambiente o a los valores naturales del área. Sin embargo, teniendo en cuenta que la actividad de pesca ilegal es frecuente en el área protegida, la suma de todos los eventos aporta al deterioro de los valores naturales del Santuario.
4°	Entrar a horas distintas a las autorizadas o sin las autorizaciones correspondientes	Si bien es cierto que el ingreso al área sin justificación no es impactante por sí misma, también es cierto que teniendo en cuenta las circunstancias en las que se encontraron a los presuntos infractores, resulta un impacto sobre las especies hidrobiológicas capturadas en las redes de pesca.

✓ **Valoración de los atributos de la afectación.**

Atributos	Ponderación	Justificación
Intensidad (IN)	1	La cantidad de individuos capturados fue muy baja respecto al tamaño de la población que presuntamente puede haber en el área protegida. sin embargo, se debe tener en cuenta que, las acciones de pesca ilegal al interior del Santuario, dirigidas a este grupo de especies de peces son persistentes, por lo cual, la intensidad puede ser mayor a la percepción que se tenga de una sola embarcación haciendo una faena de pesca.

“Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 004 de 2013 Motonave “Dayana 4”

Extensión (EX)	4	Dado que las especies capturadas presentan rangos de desplazamiento muy amplio y un solo individuo puede ocupar un área muy grande, sin ser especies necesariamente gregarios, no es posible determinar una extensión de área afectada. No obstante, en aras de calificar la extensión, se debe señalar que, los monitoreos anuales de las poblaciones de tiburones, aunque no del género Alopias, han mostrado en los últimos años estabilidad de sus poblaciones, por lo cual, resulta una calificación baja.
Persistencia (PE)	3	Considerando que algunas de las especies afectadas son tiburones cuya historia de vida presenta baja fecundidad, tiempos de gestación largos y tiempos de desarrollo de más de 5 años, se considera que el daño es persistente en el tiempo.
Reversibilidad (RV)	3	Mientras las presiones no continúen sobre las especies capturadas, de manera natural estas tienen la capacidad de recuperarse, con una menor velocidad para el caso de las especies de tiburones, dada sus características de historia de vida anteriormente mencionadas.
Recuperabilidad (MC)	1	No es posible que a través de actividades antrópicas se logre la recuperación de las poblaciones de estas especies, ya que la recuperación se logra únicamente a través de procesos naturales.

✓ Valoración del Impacto Socio-Cultural

Esta valoración no aplica para el santuario debido a que no existen comunidades al interior del área marina protegida. La ubicación remota a 490 km del continente, hace que no exista actualmente una dependencia como sitio importante para el uso de recursos hidrobiológicos y tampoco como parte de la cultura de las comunidades negras y resguardos indígenas asentados en la costa pacífica colombiana.

✓ Determinación de la importancia de la afectación.

Una vez valorados los atributos, se procedió a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia se obtuvo a través de la ecuación $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$, donde **IN**: Intensidad, **EX**: Extensión, **PE**: Persistencia, **RV**: Reversibilidad **MC**: Recuperabilidad
El valor obtenido fue de **18 puntos**, cuyo valor se encuentra dentro del rango de calificación **LEVE**. Para esta calificación se tuvo en cuenta solo la acción impactante de pesca ilegal, dado que, de las acciones impactantes es la más importante. Las otras acciones impactantes identificadas se enmarcan en la afectación generada a los bienes de protección-conservación mediante la acción de pesca ilegal.

ALTERNATIVAS DE DISPOSICIÓN FINAL DEL DECOMISO

✓ DISPOSICIÓN FINAL O PERMANENTE DE BIENES, PRODUCTOS, MEDIOS, ELEMENTOS E IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN

Los elementos o artes de pesca encontrados a bordo de la embarcación Voluntad de Dios corresponden a: **BOYAS, BANDERAS, ANZUELOS**, los cuales son utilizados para desarrollar actividades de pesca ilegal al interior del área protegida, y, con el fin de evitar que los mismos sean utilizados nuevamente para la ejecución de infracciones ambientales, se debe ordenar el decomiso definitivo de tales elementos y proceder con su destrucción e inutilización.

✓ SUSTENTACIÓN TÉCNICA DE LA ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN DETERMINADA

El recurso hidrobiológico encontrado y los elementos con los cuales se cometió la presunta infracción requieren ser decomisados de manera definitiva, y proceder a su destrucción, toda vez que es la mejor forma de desincentivar la pesca ilegal, pues se asegura que estos elementos no puedan ser utilizados nuevamente para co-

"Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 004 de 2013 Motonave "Dayana 4"

meter la infracción y representan pérdidas económicas para quien pretenda desarrollar esta actividad. Adicionalmente, se crea un precedente para otros pescadores de la región y de embarcaciones de bandera extranjera (Ecuador y Costa Rica), que pueden ver el SFF Malpelo como un objetivo fácil para obtener ganancia a través de la pesca ilegal."

Así las cosas, valoradas las pruebas obrantes en el proceso ha quedado demostrado que los señores JOSÉ MANUEL JAMA MAFARE, identificado con cédula de ciudadanía núm. 0802307785 de Esmeraldas (Ecuador) y contra JEFFERSON GERMÁN BAUTISTA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 802343723 de Esmeraldas (Ecuador), en calidad de armador de la Motonave "DAYANA 4" con matrícula B-02-06360, de bandera ecuatoriana, son RESPONSABLES por la comisión de las infracciones ambientales:

1. Ingresar en la nave DAYANA 4 con matrícula B – 02 – 06360 de BANDERA Ecuatoriana, al Santuario de Flora y Fauna Malpelo sin autorización previa de La unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 24, numeral 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y artículo 3 de la Resolución 0176 de agosto de 2003.
2. Transitar en la nave DAYANA 4 con matrícula B – 02 – 06360 de BANDERA Ecuatoriana, en el Santuario de Flora y Fauna Malpelo contraviniendo lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo décimo primero de la Resolución 0176 del 01 de agosto de 2003.
3. Portar dentro de la embarcación DAYANA 4 con matrícula B – 02 – 06360 de BANDERA Ecuatoriana, artes de pesca (Long line, nylon, anxuelos, binchas, boyas y demás implementos de pesca) dentro del Santuario de Flora y Fauna Malpelo, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977.
4. Ejercer actos de pesca dentro del Santuario de Flora y Fauna Malpelo, como actividad prohibida, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2 de 1959, numeral 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y numeral 1 del artículo décimo primero de la Resolución 0176 de agosto de 2003.
5. Causar daño al recurso hidrobiológico, como tiburones tollo (alopias) peces vela (istiophorus platyperus) y pez marlín (Makaira) del Santuario de Flora y Fauna Malpelo, como actividad prohibida, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y numeral 12 del artículo décimo primero de la Resolución 0176 de agosto de 2003.

4. SANCIÓN.

En sentencia C – 595 de 2010 la Corte Constitucional ha establecido que «la función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de las Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.»

En relación con el mérito para interponer sanciones en materia ambiental, la Corte Constitucional en Sentencia C – 401 del 26 de mayo de 2010, la Corte Constitucional indicó:

[a] través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un



El ambiente
es de todos

Minambiente

DIRECCION TERRITORIAL PACIFICO

CARRERA 117 # 16B - 00 Calle Vilache 09 - Santiago de Cali, Colombia
www.parquesnacionales.gov.co

“Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 004 de 2013 Motonave “Dayana 4”

poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.

En ese sentido, la Corte Constitucional indicó.

[La] potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)”, a los cuales se suman los propios “(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Conforme a lo anterior y, después de haber realizado el estudio del material probatorio se encontró que existen elementos suficientes para dar lugar a una sanción de carácter sancionatorio ambiental, toda vez que se tipificaron las conductas realizadas por los señores JOSÉ MANUEL JAMA MAFARE, en su calidad de capitán y JEFFERSON GERMÁN BAUTISTA MOSQUERA, en calidad de armador de la motonave “Voluntad de Dios” con matrícula B-02-06360, de bandera ecuatoriana.

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se procederá a demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria en el caso concreto:

Legalidad: la presente sanción encuentra su fundamento en la normativa ambiental consagrada en los artículos 30, numerales 7 y 10 y 31, numerales 1 y 10 del Decreto 622 de 1977, actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.2.1.15.1 y 2.2.2.1.15.2, respectivamente; así mismo, en el artículo 11, numerales 1 y 12 y en el párrafo segundo de la Resolución 0176 del 1 de agosto de 2003, por medio de la cual se reglamentan algunas de las actividades que se pueden llevar a cabo en el Santuario de Flora y Fauna Malpelo. Todas estas acciones asociadas al ingreso sin autorización y a las actividades de pesca dentro del área protegida SFF Malpelo.

Tipicidad: Las conductas realizadas por los señores JOSÉ MANUEL JAMA MAFARE (capitán) y JEFFERSON GERMÁN BAUTISTA MOSQUERA (armador), se enmarcan de manera precisa en las prohibiciones determinadas en la normativa ambiental mencionada.

Prescripción: la presente sanción se ajusta a los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

Responsabilidad: Que los señores JOSÉ MANUEL JAMA MAFARE (capitán) y JEFFERSON GERMÁN BAUTISTA MOSQUERA, son responsables por realizar actos de pesca, portar artes de pesca tipo Long line, nylon, anzuelos, binchas y boyas y tener recurso hidrobiológico descrito en el siguiente cuadro, como quiera que dicha actividad se encuentra prohibida en el SFF Malpelo.

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTÍFICO	MEDIDAS – CARACTERÍSITICAS	PESO
Tiburón Tollo	Alopias	Longitud del tronco: 181 cm. Longitud interdorsal: 47 cm. Sexo: Macho; Clasper: 26 cm	50 Kg



“Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 004 de 2013 Motonave “Dayana 4”

Pez Marlin	Makaira	Longitud del tronco: 180 cm. Diámetro: 45 cm.	85 Kg
Pez Vela	Istiophorus platyperus	Longitud del tronco: 153 cm. Diámetro: 23,5 cm.	25 Kg
Pez Vela	Istiophorus platyperus	Longitud del tronco: 156 cm. Diámetro: 25 cm.	25 Kg
Aletas de Tiburón		Dorsal: 24 cm Pectorales: 54,5 y 55 cm. Anal: 23 cm.	

Proporcionalidad: la presente resolución es garante del principio de proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y los decretos y resoluciones reglamentarias.

Así las cosas, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que «las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales y accesorias al responsable de la infracción ambiental».

Dicho artículo fue reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, mediante el cual se señalaron los criterios generales que se deben tener en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

Las sanciones en su orden son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la sanción a imponer será la contemplada en el numeral 5) del artículo 40 y el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, reglamentada por el artículo 2 y 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, consistente el DECOMISO DEFINITIVO de los elementos de pesca utilizados para ejecutar la infracción, con su correspondiente destrucción e inutilización y del recurso hidrobiológico aprehendido, del cual se hizo la respectiva donación a la Armada Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parque Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR responsable a los señores **HARLINTON CASIERRA WISAMANO**, identificado con cédula de ciudadanía 87949098 de Tumaco, en su calidad de capitán y **MARÍA GABRIELA CORTEZ OBANDO**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 0802751909 de Ecuador en su calidad de armador de la motonave DAYANA 4 de bandera ecuatoriana, identificada con matrícula B-02-001100; por infringir la siguiente normativa ambiental vigente, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución:

1. Ejercer actos de pesca dentro del Santuario de Flora y Fauna Malpelo como actividad prohibida, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 13 de 1990, numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y numeral 1, del artículo 11 de la Resolución 0176 de 2003.



"Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 004 de 2013 Motonave "Dayana 4"

2. Ingresar en la motonave DAYANA 4, con matrícula B-02-001100 de bandera ecuatoriana, al Santuario de Flora y Fauna Malpelo sin autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 3 de la Resolución 0176 de 2003.
3. Transitar en la motonave DAYANA 4, con matrícula B-02-001100 de bandera ecuatoriana, en el Santuario de Flora y Fauna Malpelo, contraviniendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 11 de la Resolución 0176 de 2003.
4. Portar dentro de la embarcación DAYANA 4, con matrícula B-02-001100 de bandera ecuatoriana, artes de pesca (anzuelos, piñas, nylon, cabos y demás implementos de pesca) dentro del Santuario de Flora y Fauna Malpelo, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977.
5. Causar daño al recurso hidrobiológico tiburón sedoso (*Carcharhinus falciformis*), atún aleta amarilla (*Thunnus albacares*), cabezudos (*Caulolatilus affinis*), chernas (*Mycteroperca* spp), sardinatas (*Elagatis bipinnulata*) y mero (*Epinephelus* spp.) del Santuario de Fauna y Flora, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y numeral 12 del artículo 1 de la Resolución 0176 de 2003.

ARTICULO SEGUNDO. – IMPONER a los señores **HARLINTON CASIERRA WISAMANO**, identificado con cédula de ciudadanía 87949098 de Tumaco, en su calidad de capitán y **MARÍA GABRIELA CORTEZ OBANDO**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 0802751909 de Ecuador en su calidad de armador de la motonave DAYANA 4 de bandera ecuatoriana, identificada con matrícula B-02-001100, la sanción de DECOMISO DEFINITIVO de los elementos de pesca utilizados para ejecutar la infracción, con su correspondiente destrucción e inutilización y del recurso hidrobiológico aprehendido, del cual se hizo la respectiva donación a la Armada Nacional.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR a los señores **HARLINTON CASIERRA WISAMANO**, identificado con cédula de ciudadanía 87949098 de Tumaco, en su calidad de capitán y **MARÍA GABRIELA CORTEZ OBANDO**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 0802751909 de Ecuador en su calidad de armador de la motonave DAYANA 4 de bandera ecuatoriana, identificada con matrícula B-02-001100, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR a la Procuradora delegado para asuntos ambientales y agrarios del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. INSCRIBIR en el registro único de infractores ambientales –RUIA – a los señores **HARLINTON CASIERRA WISAMANO**, identificado con cédula de ciudadanía 87949098 de Tumaco, en su calidad de capitán y **MARÍA GABRIELA CORTEZ OBANDO**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 0802751909 de Ecuador en su calidad de armador de la motonave DAYANA 4 de bandera ecuatoriana, identificada con matrícula B-02-001100, una vez se encuentren agotados los recursos que proceden en la vía gubernativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.



El ambiente
es de todos

Minambiente

DIRECCION TERRITORIAL PACIFICO

CARRERA 117 # 16B - 00 Calle Vilache 09 - Santiago de Cali, Colombia
www.parquesnacionales.gov.co

"Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 004 de 2013 Motonave "Dayana 4"

ARTICULO SÉPTIMO. CONTRA la presente Resolución procede el recurso de Reposición el cual deberá ser presentado dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación. Dicho recurso debe ser presentado ante el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en subsidio podrá solicitar el recurso de apelación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y el parágrafo del artículo 5 de la Resolución núm. 0476 del 28 de diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones".

ARTÍCULO OCTAVO. COMISIONAR al Jefe del Área Protegida del SFF Malpelo para que realice las comunicaciones y los trámites correspondientes del presente acto administrativo.

Dada en Santiago de Cali, **a los** *23-12-2022*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Robinson Galindo T.

ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES

Proyectó: Pablo Galvis – Jurídica DTPA

PG



El ambiente
es de todos

Minambiente